



TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha veinticinco de febrero dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **437/2020-11**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el abogado patrono de los demandados, en contra de la **sentencia definitiva dictada con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte**, por el Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número **204/2018-1** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* **EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\*** en contra de \*\*\*\*\* **Y \*\*\*\*\***, acumulado a los expedientes \*\*\*\*\*-1 y \*\*\*\*\*-1 y;

### ANTECEDENTES

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

**PRIMERO.- Resolución recurrida.** En fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia definitiva en el expediente citado 204/2018-1.

**SEGUNDO. Presentación del recurso.** Por escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veinte<sup>2</sup>, los recurrentes, demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , por conducto de su abogado patrono Licenciado \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, dictada por el Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente civil 204/2018-1 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por \*\*\*\*\* EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , acumulado a los expedientes \*\*\*\*\*-1 y \*\*\*\*\*-1.

**TERCERO.** Las consideraciones en las que el Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, su fallo sostiene como definición básicamente en que:

---

<sup>1</sup> Páginas 649-675 tomo principal del expediente 204/2018-1.

<sup>2</sup> Página 682 tomo principal del expediente 204/2018-1.



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La parte actora de la Sucesión Intestamentaria de \*\*\*\*\* , justificó su acción reivindicatoria en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes no acreditaron sus defensas y excepciones, por lo que se declara que la legitima propietaria del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , con las siguientes medidas y colindancias: Al norte en 7.04 metros y con \*\*\*\*\* , al este en línea quebrada de 3.19 metros con \*\*\*\*\* , al norte.- en 2.25 metros, con \*\*\*\*\* , al Este 3.05 metros con \*\*\*\*\* , al sur 2.90 metros, con \*\*\*\*\* ; Al este un metro setecientos setenta y cinco milímetros, con \*\*\*\*\* , al oeste un metro setecientos setenta y cinco milímetros con \*\*\*\*\* , al Sur 4.05 metros con \*\*\*\*\* del mismo nivel, al oeste 3.05 metros con \*\*\*\*\* , al Norte 2.92 metros con \*\*\*\*\* , al Oeste en línea quebrada de 3.19 metros con \*\*\*\*\* ; es propietaria de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\* ; en consecuencia, se condena a la desocupación y entrega del inmueble antes descrito con sus frutos, acciones y derechos que le correspondan a la parte actora o a quien sus derechos represente, concediéndoles para tal efecto un término de CINCO DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidos que en caso de no

hacerlo se seguirán las reglas de la ejecución forzosa. Por cuanto a la prestación reclamada por la actora en su escrito inicial de demanda en el inciso c), consistente en el pago de los daños y perjuicios, no ha lugar a la condena de lo solicitado, toda vez que la parte actora no acreditó la existencia de los mismos. Y se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que se hayan originado en primera instancia.

**CUARTO. Agravios.** La apelante expresó los agravios que estimó pertinentes los cuales se encuentran glosados de la foja cinco a la diecinueve, del toca civil en que se actúa.

Sin que en la presente resolución los agravios sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de éstos. Sin que ello represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal, además, que a nivel Jurisprudencia, no existe obligación para el juzgador de transcribir los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados y corresponder a los



TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin que exista tampoco prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo,

no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

## **R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, el Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia definitiva en el expediente de referencia 204/2018-1, misma que en sus puntos resolutivos dice:

**“PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo expuesto en el considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\*, en su carácter de heredera y albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\*, justificó su acción reivindicatoria en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes no acreditaron sus defensas y excepciones, en virtud de lo expuesto en el considerando V de este fallo.



TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.** Se declara que la legítima propietaria del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte en 7.04 metros y con \*\*\*\*\*, al este en línea quebrada de 3.19 metros con \*\*\*\*\*, al norte.- en 2.25 metros, con \*\*\*\*\*, al Este 3.05 metros con \*\*\*\*\*, al sur 2.90 metros, con \*\*\*\*\*; Al este un metro setecientos setenta y cinco milímetros, con \*\*\*\*\*, al oeste un metro setecientos setenta y cinco milímetros con \*\*\*\*\*, al Sur 4.05 metros con \*\*\*\*\* del mismo nivel, al oeste 3.05 metros con \*\*\*\*\*, al Norte 2.92 metros con \*\*\*\*\*, al Oeste en línea quebrada de 3.19 metros con \*\*\*\*\*; es propietaria de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\*; en consecuencia, se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a la desocupación y entrega del inmueble antes descrito con sus frutos, acciones y derechos que le correspondan a la parte actora o a quien sus derechos represente, concediéndoles para tal efecto un término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidos que en caso de no hacerlo se seguirán las reglas de la ejecución forzosa.

**CUARTO.** Por cuanto a la prestación reclamada por la actora en su escrito inicial de demanda en el inciso **C**), consistente en el pago de los daños y perjuicios, no ha lugar a la condena de lo solicitado, toda vez que la parte actora no acreditó la existencia de los mismos.

**QUINTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que se hayan originado en la presente instancia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...."**

**2.-** Inconforme con la resolución, los recurrentes, demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, por conducto de su abogado patrono Licenciado \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, dictada por el Juez

Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente civil 204/2018-1, el día catorce de septiembre de dos mil veinte, mismo que fue admitido por el Juez A quo en el efecto SUSPENSIVO el diecisiete de septiembre de dos mil veinte<sup>3</sup>, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 204/2018-1 acumulado a los expedientes \*\*\*\*\*-1 y \*\*\*\*\*-1 y recibidos que fueron los autos de que se trata, y, substanciado en términos de Ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

## **CONSIDERANDO**

**I. Competencia.** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

---

<sup>3</sup> Página 683 tomo principal del expediente 204/2018-1.





**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II. Legitimación.** Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, abogado patrono de los demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*<sup>5</sup>, en términos de lo dispuesto por los artículos 524 y 531<sup>5</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**III. Oportunidad.** El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna; de las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue emitida el diecisiete de agosto de dos mil veinte, por el Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, y el recurso fue interpuesto el catorce de septiembre de dos mil veinte, el cual fue admitido por auto de fecha el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, siendo correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal

<sup>4</sup> Página 682 tomo principal del expediente 204/2018-1.

<sup>5</sup> **ARTICULO 524.-** Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables.

**ARTICULO 531.-** Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

532, fracción I<sup>6</sup>; dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente, ya que los demandados, fueron notificados de la sentencia definitiva el diez de septiembre de dos mil veinte, y el recurso de apelación de estudio, fue interpuesto el día catorce de septiembre de dos mil veinte, es decir, dentro de los cinco días, plazo que para ello concede el artículo 534, fracción I del Ordenamiento Procesal aplicable<sup>7</sup>, de ahí que, el multicitado recurso de apelación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

**IV. Estudio de los agravios.** Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrimen los apelantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes se duelen de la sentencia definitiva dictada el **diecisiete de agosto de dos mil veinte**, por el Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número **204/2018-1** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por \*\*\*\*\*, albacea de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*** en contra de

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 532.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**I. - Las sentencias definitivas** e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 534.- PLAZO PARA INTERPONER LA APELACIÓN.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

**I.- Cinco días** si se trata de sentencia definitiva.



TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, acumulado a los expedientes números \*\*\*\*\*-1 relativo a la CONTROVERSIA FAMILIAR sobre PETICIÓN DE HERENCIA promovida por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*, y, \*\*\*\*\*-1 relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE \*\*\*\*\*; manifestando como agravios los que obran a fojas 5 a la 19 del presente toca.

Los motivos de inconformidad son del siguiente tenor:

“FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la resolución definitiva de fecha 17 de Agosto del 2020, dictada en el Expediente número 204/2020, relativo, al juicio reivindicatorio interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y acumulado a los autos del expediente \*\*\*\*\*, relativo a la sucesión intestamentaria a bienes, de \*\*\*\*\* radicado ante la Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Cuernavaca, Morelos.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.- Se violan en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 105, 106, 179, 191, 490, 491, 662, 663, 644, 655, 666 y demás relativos y aplicables, del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, Así como el artículo 1, 14, 16, 17 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 51 de la Ley que rige a dicho Organismo

Público Descentralizado de la Administración Pública. (\*\*\*\*\*).

ARTÍCULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

“...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

ARTICULO 16.-“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO y/o Concepto de violación.- Lo constituye la resolución de la sentencia definitiva dictada en fecha 17 de Agosto del 2020, consistente en decretar en su considerando II de la sentencia antes mencionada, violando y causando agravio personal y directo como los argumentos que hago valer, con ello el contenido del artículo 179, 191, 490, 491, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Considerando II y resolutive SEGUNDO, TERCERO y QUINTO.- (foja 6, 7, 8, 9, 10, 52 y 53), Se transcribe foja 6, 7, 8, 9 y diez de la sentencia que se recurre.

CONSIDERANDO II.- Enseguida por cuestión de método, se procede al estudio de la Legitimación de quienes intervienen en el presente juicio.

Al respecto debe decirse que la legitimación de las partes es un presupuesto procesal que debe de ser estudiado por el Juzgador en cualquier momento, razón por la cual previamente a realizar el estudio de fondo de la acción principal, se procede a verificar si existe o no legitimación de las partes en proceso para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de resolver la controversia que le ha sido planteada a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

179 de la ley adjetiva civil en el estado, el cual establece "solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el intereses contrario.

Al efecto el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado establece:

"LEGITIMACIÓN Y SUSTITUCIÓN PROCESAL. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por una persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valor en juicio en nombre propio un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley".

A su vez el artículo 101, del ordenamiento legal antes invocado dispone;

"Habrán legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ella, y frente a quien la ley, concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada"

Al respecto, es menester establecer la diferencia entre legitimación en el proceso que se refiere a que la persona que ejercita el derecho sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio y la legitimación en la causa que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, por lo que es una condición para obtener una sentencia favorable.

Ahora bien, la actora \*\*\*\*\*, ejerce la Acción reivindicatoria respecto del \*\*\*\*\*, y para acreditar su legitimación o interés jurídico exhibió la escritura pública número \*\*\*\*\*, expedida por el Notario Público Número dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado, Licenciado \*\*\*\*\*, la cual contiene a) El contrato de compraventa celebrado entre los Señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de vendedores y el Señor \*\*\*\*\*, en su carácter de comprador y b).- el otorgamiento de crédito con constitución con

garantía hipotecaria celebrado por una parte por \*\*\*\*\* , en su carácter de deudor o el trabajador así también, exhibió copia certificada del expediente \*\*\*\*\* , del índice de este H. Juzgado relativo la Sucesión intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\* , en la que se advierte la existencia de la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince en la cual se declara como y única y universal heredera de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , en su calidad de cónyuge superviviente del autor de la sucesión así como albacea de la Sucesión intestamentaria de referencia; así mismo en dicho expediente, obra el acta de defunción a nombre de \*\*\*\*\* , (autor de la Sucesión intestamentaria en mención, de fecha de registro dieciocho de Octubre de dos mil catorce, con número de acta \*\*\*\*\* , libro 07, Oficialía 01, de la Localidad de Cuernavaca, Morelos, así como el acta de matrimonio a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fecha de registro doce de mayo de dos mil cuatro, con número de acta \*\*\*\*\* , libro 01, Oficialía 01, de la localidad de Cuernavaca, Morelos.

A las referidas documentales, se les otorga valor probatorio a favor de la parte actora, en términos de los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil en vigor, que le dan la facultad e interés jurídico para incoar la acción principal que pretende, acreditarse así la legitimación activa de la promovente \*\*\*\*\*; deduciéndose además la legitimación procesal pasiva de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por tener un interés contrario al de la parte actora, y además por el hecho de comparecer al juicio a defenderse, quienes por el dicho de la parte actora, tienen la posesión del bien inmueble a reivindicar desde que el de cujus \*\*\*\*\* falleció.

Lo anterior se aprecia que si bien es cierto que la parte actora y los demandados en el juicio que nos ocupa en el expediente número 204/2018 nos demandaron juicio reivindicatorio, la parte actora sustenta su acción para reivindicar con el nombramiento de albacea y heredera única y universal del expediente acumulado en el juicio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* bajo el número \*\*\*\*\* , radicado en la Primera



TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Secretaria del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* y el citado bien fue adquirida por medio de un crédito de vivienda otorgado por \*\*\*\*\* , celebrado el veinticuatro de abril de dos mil.

Se aprecia que el Juzgador natural omitió en pronunciarse y de estudiar de fondo la personalidad de la parte actora, sirviendo de apoyo de la herencia a bienes de \*\*\*\*\* del bien inmueble antes mencionado en líneas que anteceden el cual omitió y se aprecia a simple lectura que omitió en entrar al fondo del estudio que el de cujus designo de propia voluntad en vida y señalando como beneficiaría ante el \*\*\*\*\* , a la C. \*\*\*\*\* , cabe precisar que el momento de la escritura pública número \*\*\*\*\* , expedida por el Notario Público Número dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado, Licenciado \*\*\*\*\* , la cual contiene a) El contrato de compraventa celebrado entre los Señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de vendedores y el Señor \*\*\*\*\* , en su carácter de comprador y b).- el otorgamiento de crédito con constitución con garantía hipotecaria celebrado por una parte por \*\*\*\*\* , en su carácter de deudor o el trabajador el C. \*\*\*\*\* , se advierte A SIMPLE LECTURA que fue hecha en calidad de soltero es decir la escritura pública antes mencionado fue celebrado en fecha veinticuatro de abril de dos mil, y del acta de matrimonio celebrado entre el de cujus \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* , con fecha de registro 12 de mayo del año 2004, con número de acta \*\*\*\*\* libro 01, Oficialía 01, de la localidad de Cuernavaca, Morelos, se aprecia a simple lectura que dicha acción para reivindicar carece de acción y de legalidad e incluso de legitimación de la parte actora, para promover a nombre propio y en su carácter de albacea y heredera única y universal respecto del bien inmueble motivo de la presente controversia toda vez que no se ha adjudicado en el bien inmueble en la correspondiente etapa y/o sección que la ley le faculta para ello, a su nombre, aunado a ello el Juzgador Natural de propia autoridad se encuentra impedida para

resolver sobre cuestiones del bien inmueble antes citado toda vez que el de CUJUS designo beneficiaría a la suscrita C. \*\*\*\*\*, en términos del artículo 51 y demás relativos y aplicables de la Ley que rige a dicho Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública. Tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 Constitucional, por la supremacía de la ley, es decir hubo designación de beneficiaría en aplicación y sustento de una ley federal respecto de un bien inmueble para el nombramiento de beneficiaría de igual forma se establece en sentencia definitiva dictada en fecha 14 de Marzo del año 2018, misma que ya causó ejecutoria en el expediente \*\*\*\*\*, juicio derecho de petición de herencia a bienes del de Cujus \*\*\*\*\*, radicado a la primera secretaria mismo que se encuentra acumulado a los autos del expediente \*\*\*\*\*, ambos radicados y acumulado y por ende ante la Primera Secretaria del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos. (Se ofreció como prueba instrumental se actuaciones en su doble aspecto de legal y humana y por guardar relación se debe de tener a la vista en el presente dictado de la sentencia en segunda instancia), En el dictado de la sentencia en su considerando III, y ultimo considerando se decretó.

CONSIDERANDO III y resolutiveos - De la sentencia dictada en el expediente \*\*\*\*\*, juicio derecho de petición de herencia a bienes del de Cujus \*\*\*\*\*, radicado a la primera secretaria mismo que se encuentra acumulado a los autos del expediente \*\*\*\*\*, ambos radicados y acumulado y por ende ante la Primera Secretaría del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Para efectos de transcribe Por otro lado, en relación a las manifestaciones vertidas por la parte actora, respecto a la situación legal del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* y del que se advierte que el bien que fue adquirido por medio de un crédito de vivienda otorgado por \*\*\*\*\*, celebrado el veinticuatro de abril de dos mil, esta autoridad se encuentra impedida para resolver respecto a lo





TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que aduce en lo que antañe (sic) a dicho objeto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, lo anterior, en términos del artículo 51 de la Ley que rige a dicho Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública.

De lo anterior transcrito se desprende que el Juzgador se pronunció que se encontraba impedido para resolver para resolver respecto a lo que aduce en lo que atañe a dicho objeto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, lo anterior, en términos del artículo 51 de la Ley que rige a dicho Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública.

Aunado a ello que se dejó de aplicar el contenido del artículo 179, 191, 490, 491 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

Violando y dejando de aplicar con ello el contenido del artículo 179, 191, 490, 491 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, en el Estado de Morelos. En relación a la falta de personalidad de la parte actora y de haber sido tomado en cuentas las pruebas ofrecidas para desacreditar las pretensiones de la parte actora, tomando en consideración que la escritura pública \*\*\*\*\* , expedida por el Notario Público Número dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado, Licenciado \*\*\*\*\* , la cual contiene a) El contrato de compraventa celebrado entre los Señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de vendedores y el Señor \*\*\*\*\* , en su carácter de comprador y b).- el otorgamiento de crédito con constitución con garantía hipotecaria celebrado por una parte por \*\*\*\*\* , en su carácter de deudor o el trabajador el C. \*\*\*\*\* , se advierte A SIMPLE LECTURA que fue hecha en su calidad de soltero, es decir, la escritura pública antes mencionado fue celebrado en fecha veinticuatro de abril de dos mil, y del acta de matrimonio celebrado entre el de cujus \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* , con fecha de registro 12 de mayo

del año 2004, con número de acta \*\*\*\*\* libro 01, Oficialía 01, de la localidad de Cuernavaca, Morelos.

Salvo opinión en contrario, en consecuencia por lo que considero que este H. Sala deberá de revocar, modificar y en su oportunidad la resolución que hoy se impugna deberá de declararse

En tales consideraciones salvo opinión en contrario causa agravio personal y directo a los suscritos en virtud de que se dejó de aplicar el contenido de los artículos 179, 191, 490, 491 todos del código procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos y que debió de haber sido aplicado de manera correcta.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO y/o Concepto de violación.- Lo constituye la resolución de la sentencia definitivo dictada en fecha 17 de Agosto del 2020, consistente en decretar en su considerando 111 de la sentencia antes mencionada, violando con ello el contenido del artículo 179, 191, 490, 491, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Considerando III y resolutive SEGUNDO, TERCERO y QUINTO.- (foja 10, 12, 13, 14, 15, 16, 52 y 53) de la sentencia que se recurre. Mismo que solicitamos como sí a la letra se insertasen el contenido de las fojas antes citada, que por obvias repeticiones.

Para lo cual se transcribe el considerando III.- Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, se procede al estudio de las excepciones opuestas por los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en sus escritos de contestación de demanda en las que se opusieron como excepciones. En consecuencia por cuanto a las excepciones se manifiesta los demandados.

En lo relativo a la excepciones interpuesta por la partes demandadas, resultan procedentes tomando en consideración que la parte actora carece la facultad para demandar el presente bien inmueble motivo de la presente controversia, toda vez que de autos se aprecia y se desprende que



TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carece de legitimación la parte actora C. \*\*\*\*\* , para promover el presente juicio, en virtud de que el bien inmueble fue adquirido mediante contrato de compraventa de fecha veinticuatro de abril de dos mil, (ANTES DE CUATRO AÑOS DE CONTRAER MATRIMONIO CON EL DE CUJUS), como se desprende de la escritura pública \*\*\*\*\* , expedida por el Notario Público Número dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado, Licenciado \*\*\*\*\* , la cual contiene a) El contrato de compraventa celebrado entre los Señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de vendedores y el Señor \*\*\*\*\* , en su carácter de comprador y b).- el otorgamiento de crédito con constitución con garantía hipotecaria celebrado por una parte por \*\*\*\*\* , en su carácter de deudor o el trabajador el C. \*\*\*\*\* , se advierte A SIMPLE LECTURA que fue hecha en su calidad de soltero es decir la escritura pública antes mencionado fue celebrado en fecha veinticuatro de abril de dos mil y del acta de matrimonio celebrado entre el de cujus \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* , con fecha de registro 12 de mayo del año 2004, con número de acta \*\*\*\*\* libro 01, Oficialía 01, de la localidad de Cuernavaca, Morelos, se aprecia a simple lectura, que dicha acción para reivindicar carece de acción y de legalidad la parte actora, para promover a nombre propio y en su carácter de albacea y heredera única y universal respecto del bien inmueble motivo de la presente controversia, aunado a ello el Juzgador Natural de propia autoridad se encuentra impedida para resolver, sobre cuestiones del bien inmueble antes citado toda vez que el de CUJUS designo beneficiaría a la suscrita C. \*\*\*\*\* , en términos del artículo 51 y demás relativos y aplicables de la Ley que rige a dicho Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública. Tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 Constitucional, por la supremacía de la ley, es decir hubo designación de beneficiaría en aplicación y sustento de una ley federal respecto de un bien inmueble para el nombramiento de beneficiaría de igual forma se establece en sentencia definitiva dictada en fecha 14 de Marzo del año 2018, misma que ya causo ejecutoria en el expediente \*\*\*\*\* , juicio derecho de petición de herencia a bienes del de

Cujus \*\*\*\*\*, radicado a la primera radicado a la primera secretaria mismo que se encuentra acumulado a los autos del expediente \*\*\*\*\*, ambos radicados y acumulado y por ende ante la Primera Secretaria del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos. (Se ofreció como prueba instrumental se actuaciones en su doble aspecto de legal y humana y por guardar relación se debe de tener a la vista en el presente dictado de la sentencia en segunda instancia), En el dictado de la sentencia en su considerando III, y ultimo considerando se decretó.

Con lo que queda debidamente desacreditada la personalidad de la parte actora en el presente juicio para reivindicar el bien inmueble motivo de controversia, AUNADO A ELLO QUE NO SE HA ADJUDICADO EL BIEN INNMUEBLE (sic) EN LA ETAPA O SECCIÓN CORRESPONDIENTE PARA ELLO Y POR ENDE DEMANDAR LO QUE EN DERECHO PROCEDA y por ende las partes demandadas acreditan sus defensas y excepciones planteadas en el juicio y como consecuencia resultan inaplicables en el caso particular del presente asunto que nos ocupa en razón de haber contraído y suscrito la escritura pública el de cujus en calidad de soltero CUATRO AÑOS ANTES DE HABER CONTRAÍDO MATRIMONIO y por ende la parte actora no le otorga las facultades para reclamar algo que en su oportunidad no había contraído ningún compromiso mediante matrimonio lo que carece legitimación en proceso, así como legitimación activa,

En función de lo anterior y atendiendo a las circunstancias del asuntos que nos ocupa, tenemos que \*\*\*\*\*, acreditó la relación matrimonial que tuvo con el autor de la presente sucesión hasta el momento de su muerte, mas no para contraer derechos y obligaciones del bien inmueble motivo de la presente controversia, como se advierte de las actuaciones procesales que integran el expediente 43/205 acumulado a los presentes autos, relativo a la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, la sentencia interlocutoria de veintiocho de mayo de dos mil quince, que resolvió la primera sección del



TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

citado juicio sucesorio intestamentario y que en el punto resolutivo TERCERO declaro "Se reconoce los derechos hereditarios a \*\*\*\*\*, en su calidad de supérstite (esposa), del autor de la presente sucesión", En tal virtud, es por demás evidente que la heredera y albacea de la sucesión intestamentaria aquí demandada le corresponde el derecho legítimo del acervo hereditario, haber acreditado dentro de la primera sección del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, en calidad de cónyuge supérstite.

Situación que debe de operar las excepciones planteadas por las partes demandadas en el presente juicio, es decir que en el momento mismo de haber adquirido mediante contrato de compraventa en fecha 24 de abril del año 2000, la C. \*\*\*\*\*, no le asiste el derecho de que la declaración de albacea y heredera única y universal no debe de ser extensivo el respectivo nombramiento para reclamar u bien que no le corresponde. En caso particular lo controvertido y motivo de agravio respecto del bien inmueble.

Lo anterior se aprecia que si bien es cierto que los actores en el juicio que nos ocupa en el expediente número \*\*\*\*\* demandaron sobre petición de la herencia, mismo que fue acumulado en el juicio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y solicitaron se les reconociera el derecho que se tiene sobre el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, y el citado bien fue adquirido por medio de un crédito de vivienda otorgado por \*\*\*\*\*, celebrado el veinticuatro de abril de dos mil.

Se aprecia que el Juzgador natural omitió en pronunciarse respecto de la declaración en sentencia omitida bajo el número de expediente \*\*\*\*\* del juicio de derecho de petición sobre la herencia a bienes de \*\*\*\*\* del bien inmueble antes mencionado en líneas que anteceden, se aprecia a simple lectura que omitió en entrar al fondo del estudio sobre las excepciones incluyendo de la designada de propia voluntad de que en vida designo como beneficiaría ante el \*\*\*\*\* en fecha 24 de Abril del año 2000 y la actora contrajo matrimonio en fecha 12 de mayo del año 2004.

Por consiguiente se transcriben los artículos 105 y 106 ambos citados todas del código procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos y que debió de haber sido aplicado.

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;

II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvención, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

III.- A continuación mencionarán, en párrafos separadas también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;



TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;

V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,

VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

En tales consideraciones salvo opinión en contrario nos causa agravio personal y directo a los suscritos con virtud de que se dejó de aplicar el contenido de los artículos 105, 106, 490, 491, los citados todos del código procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos y que debió de haber sido aplicado.

En virtud desde el momento de la interposición de la interposición de la demandada del juicio reivindicatorio la parte actora omite en señalar que en bien inmueble fue adquirido por el de cujus antes de haber contraído matrimonio, es decir cuatro años siendo fecha que se firmó contrato de compraventa en fecha 24 de abril del año 2000, en calidad de soltero y con posterioridad contrajo matrimonio situación que no debe de prevalecer su personalidad en el presente juicio y por ende las defensas y excepciones planteadas por la parte demandadas deben de operar en el presente juicio y debe de ser suficientes para otorgarle valor probatorio y de igual forma se dejó de aplicar el contenido de los artículos 490, 491, así como los diversos artículos 179, 191, todos del código procesal civil en vigor en el estado de Morelos. Así como agravio y violación, en la aplicación del artículo 104 Constitucional en virtud de haber sido invocado al momento de la firma en fecha 24 de abril del año 2000.

Así como en sentencia que se dictó en su CONSIDERANDO III y resolutivos - De la sentencia dictada en el expediente \*\*\*\*\*, juicio derecho de petición de herencia a bienes del de Cujus \*\*\*\*\*, radicado a la primera secretaria mismo que se encuentra acumulado a los autos del expediente \*\*\*\*\*, ampos radicados y acumulado y por ende ante la Primera Secretaria del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Para efectos de transcribe Por otro lado, en relación a las manifestaciones vertidas por la parte actora, respecto a la situación legal del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* y del que se advierte que el bien que fue adquirido por medio de un crédito de vivienda otorgado por \*\*\*\*\*, celebrado el veinticuatro de abril de dos mil, esta autoridad se encuentra impedida para resolver respecto a lo que aduce en lo que antañe (sic) a dicho objeto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, lo anterior, en términos del artículo 51 de la Ley que rige a dicho Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública.

De lo anterior transcrito se desprende que el Juzgador se pronunció que se encontraba impedido para resolver para resolver respecto a lo que aduce en lo que antañe (sic) a dicho objeto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, lo anterior, en términos del artículo 51 de la Ley que rige a dicho Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública.

Salvo opinión en contrario, en consecuencia por lo que considero que este H. Sala deberá de revocar, modificar y en su oportunidad la resolución que hoy se impugna deberá de declararse

TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO y/o concepto de violación.- Lo constituye la resolución de la sentencia definitiva dictada en fecha 17 de Agosto del 2020, consistente en decretar en su considerando IV y Resolutivos Segundo, Tercer y





TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Quinto de la sentencia antes mencionada, violando con ello el contenido del artículo 490 y 491 demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado de Morelos. En lo relativo a la valoración de las pruebas ofertadas por las partes demandadas

Considerando IV y resolutive SEGUNDO, TERCERO y QUINTO.- (foja 16, 17, 18, 19, 20, 52, 53), relativo a los antecedentes probatorios los cuales fueron admitidos las pruebas mismo que solicito como si a la letra se insertarse por obvias razones de repeticiones de la sentencia que se recurre.

Para los efectos se transcribe el considerando IV.- (Foja 16 de la sentencia que se recurre de fecha 17 de agosto del año 2020),

IV.- A manera de antecedente probatorio a las partes les fueron admitidas las pruebas que en seguida se mencionan.- Por consiguiente solicitamos como si a la letra se insertasen que por obvias razones de repeticiones.

Como los medios de pruebas que fueron ofertados por las partes demandadas es decir por los suscritos, no fueron valoradas conforme a derecho siendo que la declaración de parte y la confesional a cargo de la parte actora, en donde se desprendió las interrogantes y posesiones que en su oportunidad fueron calificadas de legales y por ende se omitió en el dictado de la presente sentencia que se combate, al dar respuesta la parte actora se aprecia que el bien inmueble motivo de la presente controversia fue adquirido durante la soltería del de cujus, por tal motivo debe de ser excluido como herencia de la parte actora C. \*\*\*\*\*), debido a la naturaleza mismo del contrato si fue celebrado en fecha 24 de Abril del año 2000, fecha de suscepción del referido contrato, y motivo de excluir por haber contraído matrimonio en fecha 12 de mayo del año 2004, por ende debe de declararse improcedente su acción para demandar el juicio reivindicatorio por no tener derecho sobre el bien inmueble por los motivos que se expresan y con Los medios de pruebas se acreditan las argumentaciones y expresiones que se hacen valer, situación que no fueron valoradas en el

momento del presente dictado de la sentencia que nos ocupa.

Por otro lado a las manifestaciones vertidas por la parte actora, respecto a la situación legal del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* y del que se advierte que el bien que fue adquirido por medio de un crédito de vivienda otorgado por el \*\*\*\*\*, (sic) celebrado el veinticuatro de abril de dos mil, esta autoridad se encuentra impedida para resolver respecto a lo que aduce en lo que atañe a dicho objeto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, lo anterior, en término del artículo 51 de la Ley que rige a dicho Órgano Público Descentralizado de la Administración Pública.

Los trabajadores acreditados podrán manifestar su voluntad ante el Instituto en el acto de otorgamiento del crédito o posteriormente para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existen a favor del Instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquellos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta Ley, con la prelación ahí Establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con solo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de esta misma ley y la constancia que asiente el instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios. En caso de controversia, el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se advendrá de adjudicar el inmueble. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren quedado liberados.

Motivo por el cual causa agravio personal y directo a los suscritos, por consiguiente se vulnera en nuestro perjuicio, los dispuestos por los artículos



TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

14, 16, 17 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende se dejó de aplicar el contenido del artículo 490, 491 ambos del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, en virtud de que faculta al juzgador natural de resolver y valorar los medios de pruebas de las partes en juicio. Aunado que a ello que la parte actora no se ha adjudicado en la sucesión el bien inmueble motivo de controversia en el juicio de reivindicación.

Salvo opinión en contrario, en consecuencia por lo que considero que esta H. Sala deberá de revocar, modificar y en su oportunidad la resolución que hoy se impugna deberá de declararse

CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIO y/o Concepto de violación.- Lo constituye la resolución de la sentencia definitiva dictada en fecha 17 de Agosto del 2020, consistente en decretar en su considerando V y Resolutivos Segundo, Tercer y quinto de la sentencia antes mencionada, violando con ello el contenido del artículo 105, 106, 663, 664, 666 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado de Morelos. Así como los artículos 696 y 697 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos.

Considerando V y resolutivo SEGUNDO, TERCERO y QUINTO.- (foja 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 a foja 53), de la sentencia que se recurre de fecha 17 de Agosto del año 2020. Misma que solicito como si a la letra se insertase que por obvias razones de repeticiones.

Se transcribe considerando V.- Sentado lo anterior, en atención a los principios de claridad, precisión y congruencia consagradas en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil para el ESTADO DE Morelos, se procede al estudio del fondo del presente asunto, en el que la actora \*\*\*\*\* , demando en ejercicio de la acción reivindicatoria las prestaciones siguientes.

a).- la declaración judicial de que la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , que represento es propietaria del \*\*\*\*\* con las siguientes medidas y colindancias sic... sic...

El artículo 663 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos establece;

"Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios"

Por su parte el artículo 664 del mismo ordenamiento legal prevé.

"Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria Corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra: I - El poseedor originario; II, El poseedor con título derivado; III, El simple detentador; y, IV, El que ya no posee, pero que poseyó. II simple detentador y el poseedor con título/derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño. El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante. El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria."

Así mismo el artículo 661 del citado ordenamiento legal cita;

"Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de: I, Que es propietario de la cosa que reclama; II, Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; III. La identidad de la cosa; y, IV. Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios."

En el caso concreto, la actora \*\*\*\*\* en su carácter de albacea de \*\*\*\*\* , contra la



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

demandada sustento su pretensión reivindicatoria argumentado sustancialmente;

1.- La suscrita soy albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, tal y como se acredita con la copia certificada del expediente \*\*\*\*\* radicado en el juzgado décimo civil del primer distrito judicial que se agrega al cuerpo del presente escrito, sucesión que es propietaria del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\* con las siguientes medidas y colindancias sic... sic

Por consiguiente se transcriben los artículos 105 y 106 ambos citados todas del código procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos y que debió de haber sido aplicado.

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;

II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvenición, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

III.- A continuación mencionarán, en párrafos separadas también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;

IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;

V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,

VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

En tales consideraciones salvo opinión en contrario nos causa agravio personal y directo a los suscritos en virtud de que se dejó de aplicar el contenido de los artículos 105, 106, 179, 191, 490, 491, 663, 664, 666 los citados todos del código procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos concatenados con los medios de pruebas para decretar en el fondo del presente asunto que la parte actora contrajo matrimonio con el de cujus cinco años después que este había adquirido el bien inmueble por tales motivo no debía do haberse declarado en sentencia la procedencia de la reivindicación del bien inmueble motivo de controversia, en virtud de no asistirle el derecho tomando en consideración que no se le puede atribuir un derecho por no haber sido adquirido dentro del matrimonio ni durante el matrimonio, sino caso contrario la naturaleza propia del contrato de compraventa fue en 24 de abril del año 2000, por ende esta fecha debe de tomarse en cuenta para declarar la improcedencia de la



TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

facultad para acreditar su pretensión y reclamar la entrega del bien inmueble por su manifestación de haber sido declarada única y universal heredera de la sucesión a bienes de C. \*\*\*\*\*\*, debido que dicho nombramiento no debe de ser extensivo sobre el bien inmueble que se reivindica por motivos de que al momento de haber contraído matrimonio la accionante la obligación contractual ya estaba respecto del bien inmueble es decir en fecha 12 de mayo del año 2004, la accionante parte actora contrajo matrimonio y se considera desde esta fecha debe de ser tomado en cuenta para reclamar lo que en su carácter reclama este bien inmueble debido a que no le asiste el derecho ni la razón alguna para accionar y ser condenados los suscritos demandados de la entrega del bien inmueble motivo de controversia como se hace referencia

A las manifestaciones vertidas por la parte actora, respecto a la situación legal del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* y del que se advierte que el bien que fue adquirido por medio de un crédito de vivienda otorgado por \*\*\*\*\*\*, celebrado el veinticuatro de abril de dos mil, esta autoridad se encuentra impedida para resolver respecto a lo que aduce en lo que antañe (sic) a dicho objeto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, lo anterior, en términos del artículo 51 de la Ley que rige a dicho Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública.

Los trabajadores acreditados podrán manifestar su voluntad ante el Instituto en el acto de otorgamiento del crédito o posteriormente para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existen a favor del Instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquellos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de este Ley, con la prelación ahí Establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con solo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de esta misma ley y la constancia que asiente el instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se

acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios. En caso de controversia, el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se advendrá de adjudicar el inmueble. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando el consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren quedado liberados.

De lo anterior se aprecia que si bien es cierto el artículo 696 y 697 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, faculta a Juzgador natural de asuntos acumulables del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, para tales efectos se transcriben los preceptos antes citados.

**ARTÍCULO 696.- ASUNTOS ACUMULABLES A LOS JUICIOS SUCESORIOS.** Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

- I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;
- II. Las demandas ordinarias por pretensión personal, pendientes en primera instancia contra el finado;
- III. Los pleitos incoados contra el mismo por pretensión real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;
- IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado;
- V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la pretensión de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;
- VI. Las pretensiones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la elaboración de inventarios y antes de la





TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones de educación y de uso y habitación.

ARTÍCULO 697, COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE LA SUCESIÓN. El juzgado competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juzgado, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.

De igual forma debió de haber sido estudiado y aplicado los artículos antes citados se desprende las facultades que tiene conforme a ley de conocer y pronunciarse sobre el derecho de petición que ejercieron y ejercitaron los actores en el expediente \*\*\*\*\* , sobre petición de herencia acumulado en el expediente 43 /2015, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes del de CUJUS \*\*\*\*\* , en consecuencia de ello.

Motivo por el cual causa agravio personal y directo a los suscritos, por consiguiente se vulnera en nuestro perjuicio, los dispuestos por los artículos 14, 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende se dejó de aplicar el contenido del artículo 696 y 697 ambos del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, en virtud de que faculta al juzgador natural de resolver

V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la pretensión de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación

para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para

conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.

Motivo por el cual causa agravio personal y directo a los suscritos, por consiguiente se vulnera en nuestro perjuicio, los dispuestos por los artículos 14, 16, 17 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende se dejó de aplicar el contenido del artículo 490, 491 ambos del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, en virtud de que faculta al juzgador natural de resolver y valorar los medios de pruebas de las partes en juicio. Aunado que a ello que la parte actora no se ha adjudicado en la sucesión el bien inmueble motivo de la controversia en el juicio de reivindicación.

Salvo opinión en contrario, en consecuencia por lo que considero que este H. Sala deberá de revocar, modificar y en su oportunidad la resolución que hoy se impugna deberá de declararse" (Sic)

De lo transcrito se advierte que en el **primer motivo de inconformidad**, los recurrentes emitieron, esencialmente, los siguientes argumentos:

- El Juzgador natural omitió pronunciarse y estudiar de fondo que el de cujus designó de propia voluntad en vida como beneficiaria ante el \*\*\*\*\*, a la C. \*\*\*\*\*, del predio controvertido, en consecuencia, se encuentra impedido para resolver sobre cuestiones del bien inmueble, en términos del artículo 51 y demás relativos y aplicables de la Ley que rige a dicho Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública.



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Existe falta de legitimación de la parte actora, para promover a nombre propio y en su carácter de albacea y heredera única y universal respecto del bien inmueble motivo de la presente controversia, toda vez que no se ha adjudicado en el bien inmueble en la correspondiente etapa y/o sección que la ley le faculta para ello, a su nombre.

La causa de pedir de los anteriores conceptos de inconformidad, es esencialmente **FUNDADA** y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada por las siguientes razones:

En el escrito de contestación de demanda, los demandados, ahora apelantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hicieron valer las siguientes excepciones:

“VI).- LA LEGITIMACIÓN ACTIVA, en virtud de los hechos de la demanda que la parte actora carece de derecho para demandar juicio reivindicatorio al suscrito por no estar registrada en el registro público de la propiedad a su nombre, el bien inmueble que pretende reivindicar, así mismo no se ha adjudicado el bien inmueble mediante mandamiento judicial.

VI).- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, en virtud de los hechos de la demanda que la parte actora carece de derecho para demandar juicio reivindicatorio al suscrito por haber designado el de CUJUS BENEFICIARIO ante \*\*\*\*\* , a la C. \*\*\*\*\* , como se acreditara con pruebas idóneas para ello.”

Durante la secuela procesal desahogaron **INFORME DE AUTORIDAD** rendido por el Representante de la Dirección General en la Delegación Morelos del \*\*\*\*\*, con fecha cinco de febrero de dos mil veinte<sup>8</sup>, al cual se adjuntó copia cotejada de la escritura pública base de la acción, número ciento quince mil doscientos sesenta y tres, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil, del protocolo del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado, que contiene los siguientes actos jurídicos:

a) EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebraron como VENEDORES, los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, representados por \*\*\*\*\*, y como COMPRADOR \*\*\*\*\*, en relación con el \*\*\*\*\*; y,

b) EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por el \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , en su calidad de ACREEDOR y \*\*\*\*\*, en su carácter de EL DEUDOR o EL TRABAJADOR.

---

<sup>8</sup> Fojas 605-638. Expediente de origen.



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, se adjuntó el escrito de **DESIGNACIÓN EXPRESA DE BENEFICIARIOS** de fecha diecisiete de febrero del año dos mil, otorgada por \*\*\*\*\* , en su calidad de ACREDITADO, ante el \*\*\*\*\* , y dos testigos, a favor de \*\*\*\*\* , con parentesco de madre del acreditado, de la siguiente manera:

**“Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley del \*\*\*\*\* , comunico a ustedes que es mi voluntad libre y expresa designar como beneficiarios a las personas cuyos nombres se mencionan a continuación, a quien (es) en caso de fallecimiento, deberá otorgarse la liberación del adeudo derivado del crédito que se me otorgó, así como adjudicarse la vivienda ubicada en: \*\*\*\*\* , a título de propiedad, libre de todo gravamen o limitación de dominio.”**

Documentos de pleno valor de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos; cuyos efectos legales y demostrativos fueron inexactamente determinados por la Juez inferior, ya que en la sentencia recurrida determinó:

“Por cuanto a lo aducido por la codemandada en el sentido de que fue designada beneficiaria en el crédito hipotecario celebrado entre el autor de la sucesión y el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), celebrado el veinticuatro de abril de dos mil, carece de relevancia para el asunto que nos ocupa, dado que dicho acto jurídico no hace las veces de un acto traslativo de dominio que dé derecho a poseer el bien inmueble propiedad de la

sucesión, siendo esta designación únicamente administrativa, que por sí sola no genera derechos de propiedad. Además, esta circunstancia ya quedó resuelta en la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, en el juicio de petición de herencia en el expediente número \*\*\*\*\*, radicado en este Juzgado, que en su punto resolutivo TERCERO se declaró improcedente la petición de herencia, resolución que quedó firme mediante resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, en el Toca Civil \*\*\*\*\*, en la que se declaró inadmisibile el recurso de Apelación por notoriamente extemporáneo y mediante resolución de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo número 510/2018, en la que se sobreseyó la demanda de amparo.”

De lo transcrito se obtiene que la Juez primaria determinó que la designación que realizó el de cujus a favor de la demandada \*\*\*\*\*, como beneficiaria del predio controvertido ante el \*\*\*\*\*, resulta irrelevante porque no es un título traslativo de dominio ni da derecho para poseer a la citada demandada; asimismo, que dicho tema fue resuelto el diverso asunto acumulado relativo al juicio de PETICIÓN DE HERENCIA.

Criterio que se considera inexacto.

Para evidenciarlo es menester acoger las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la



TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución emitida en la contradicción de tesis número 39/2005-SS mediante la cual determinó que debe prevalecer con calidad de jurisprudencia obligatoria la tesis de rubro: "\*\*\*\*\*". LA INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO DESIGNADOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PUEDE HACERSE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SIN NECESIDAD DE FORMALIZAR LA ADJUDICACIÓN RESPECTIVA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA<sup>9</sup>."

El máximo Tribunal del País realizó un estudio pormenorizado de los antecedentes históricos legislativos de los preceptos, 40, 42 y 51, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores, concluyendo que la principal preocupación del legislador fue la conveniencia de que los beneficiarios del trabajador, en caso de que éste fallezca, obtengan directamente y en forma simplificada la titulación de la vivienda objeto del crédito otorgado al trabajador, mediante la traslación de dominio con sólo las formalidades referidas y su inscripción en el Registro Público de Propiedad, incorporando así el sentido social del derecho sucesorio que opera en materia laboral,

<sup>9</sup> Registro digital: 19057. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXII, Septiembre de 2005. Página: 545.

buscando que quienes constituyen el núcleo familiar del trabajador sean a la vez beneficiarios del seguro de liberación de las obligaciones de que se trata, y de la titulación de la propiedad de la vivienda objeto del crédito, eliminando la dificultad de que en los momentos de mayor necesidad y desamparo tengan que tramitar un juicio sucesorio.

Así, atendiendo además a las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la Ley del \*\*\*\*\*, aparece que no solamente se han evitado los juicios sucesorios regulados en materia civil, sino también se han modificado las formalidades que la propia legislación civil ha contemplado en cuanto a la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, eliminando especialmente la necesidad de una escritura pública firmada ante notario para la validez frente a terceros de la operación realizada, así como la formalidad de la propia escritura pública respecto de la adjudicación del bien inmueble a los beneficiarios del trabajador.

Por ello, se consideró necesario estimar los gastos de diversa índole que se derivan de la titulación de las viviendas que representan una carga que encarece el costo final de las mismas, por lo que se sugirió que los actos relacionados con los créditos





TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que proporcione el instituto puedan otorgarse en documentos privados, ante la conveniencia de ahorrar en gastos notariales, es decir, mediante la celebración de contratos privados susceptibles de inscribirse en el Registro Público, con el único requisito de que se celebren ante dos testigos y con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

De lo expuesto deriva que al prever la Ley del \*\*\*\*\*, la forma de la sucesión de bienes conforme al régimen laboral, en los términos que han sido interpretados en la jurisprudencia 2a./J. 191/2004, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la ley del instituto, al establecer este último que la adjudicación de la vivienda se hará con sólo las formalidades previstas en el artículo 42 de la misma, deberá en consecuencia, atenderse a tales lineamientos para las formalidades de la transmisión de la propiedad del trabajador fallecido, por lo que conviene retomar el contenido, en lo conducente, de las referidas disposiciones:

"Artículo 51.... Los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el instituto, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o

limitaciones de dominio que existan a favor del instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquéllos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta ley, con la prelación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de esta misma ley y la constancia que asiente el instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios....

"En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren quedado liberados."

En relación con ello, el artículo 42 prevé:

"Artículo 42. Los contratos y las operaciones relacionados con los inmuebles a que se refiere este artículo,... estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal y, en su caso, el precio de venta a que se refiere el artículo 48 se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones. El impuesto predial y los derechos por consumo de agua, así como las donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán en los términos de las disposiciones legales aplicables.

"Los contratos y las operaciones a que se refiere el párrafo anterior,... podrán hacerse constar en documentos privados, ante dos testigos, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes...."



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De la interpretación armónica de los preceptos indicados, es decir, 51 y 42 de la Ley del \*\*\*\*\* , queda de manifiesto que al fallecimiento del trabajador que realizó la designación de sus beneficiarios, procede la adjudicación del inmueble como una consecuencia directa e inmediata, en la forma prevista en el penúltimo párrafo del artículo 42 de la ley federal en cita.

En virtud de lo antes expuesto, si bien es cierto que la sola designación que realizó el de cujus \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , no tiene efectos de transmisión de propiedad, es decir, no puede equivaler a un título de propiedad, también lo es que si no se encuentra controvertido no se le pueden negar efectos legales equiparables al de un **legado**, acorde con la naturaleza destacada en las consideraciones previamente anotadas, que en materia laboral el legislador instituyó en el artículo 51 de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Luego, debe considerarse que en tanto no se concrete la tramitología administrativa a que se refieren los artículos 42 y 51 precitados, la naturaleza equiparable al legado, de la designación de beneficiaria hecha por el de cujus, confiere a la

demandada \*\*\*\*\*, la facultad para poseer el predio controvertido como disponen los artículos 577 y 588 del Código Familiar de la Entidad<sup>10</sup>.

Orienta esta decisión el siguiente criterio federal:

**"LEGADOS DE COSA ESPECÍFICA Y DETERMINADA. EL LEGATARIO ADQUIERE SU PROPIEDAD DESDE LA MUERTE DEL TESTADOR, POR LO QUE DEJA DE FORMAR PARTE DEL HABER HEREDITARIO Y NO SE ENCUENTRA BAJO LA ADMINISTRACIÓN DE LA ALBACEA<sup>11</sup>.**

El artículo 1429 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.", de lo que se sigue que si el legado es en especie no puede considerarse parte del haber hereditario, debiendo corresponder su uso, goce, disfrute y disposición (como elementos de la propiedad adquirida) al legatario o legatarios respectivos y, por tanto, no se encuentra bajo la administración del albacea."

Luego, si en el caso, en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, no existe

---

<sup>10</sup> ARTÍCULO 577.- RETENCION DE LA COSA LEGADA. Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

ARTÍCULO 588.- LEGADO DE COSA PROPIA. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. La cosa legada en el caso del párrafo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

<sup>11</sup> Registro digital: 165767. Aislada. Materias(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXX, Diciembre de 2009. Tesis: I.14o.C.58 C. Página:1554.



TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución que apruebe el inventario, en el cual se determine que el predio controvertido integra la masa hereditaria, es incuestionable, que la designación realizada por el de cujus a favor de \*\*\*\*\* , como su beneficiaria respecto de dicho inmueble, si bien no desvirtúa la legitimación procesal activa de la ciudadana \*\*\*\*\* , como albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , si acarrea su carencia de legitimación en la causa entendida como la condición para obtener sentencia favorable, puesto que provoca la ausencia de la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley, al no acreditarse ser la titular del derecho que reclama.

No es inadvertida por este Tribunal, la sentencia definitiva de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho<sup>12</sup>, dictada en el expediente acumulado número \*\*\*\*\* relativo a la CONTROVERSIA FAMILIAR sobre PETICIÓN DE HERENCIA promovido por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\* , sin embargo, de la misma se advierte que se declaró improcedente la acción, al determinar que \*\*\*\*\* , carece de derecho a la herencia en su carácter de cónyuge supérstite por quedar

<sup>12</sup> Fojas 262-271. Expediente 257/2017. Acumulado.

excluida por parientes más cercanos, dejándose a salvo sus derechos respecto del predio controvertido, que se desprenden del artículo 51 de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; por lo que no pugna contra lo aquí resuelto en modo alguno.

De tal suerte, al resultar **FUNDADO** el **primer agravio de los apelantes**, de conformidad con el artículo 550 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia impugnada.

**V. Estudio de la controversia originaria.** Toda vez que la sentencia impugnada ha sido revocada y ante la inexistencia del reenvío, este Tribunal, con plenitud de jurisdicción, procede a abocarse al examen de la litis natural. Cobra aplicación la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

**APELACION. CUANDO EL TRIBUNAL DECIDE REVOCAR O MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE LA LITIS DEL JUICIO A EFECTO DE NO DEJAR INAUDITA A LA PARTE QUE OBTUVO EN PRIMERA INSTANCIA<sup>13</sup>.**

No existiendo reenvío en la apelación, si con motivo de la interposición de dicho recurso el

---

<sup>13</sup> Registro digital: 202291. Jurisprudencia. Materias(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo III, Junio de 1996. Tesis: I.5o.C. J/4. Página: 541.



TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tribunal de alzada decide revocar o modificar la sentencia de primer grado, además de los agravios expresados por el apelante, debe examinar oficiosamente la totalidad de los puntos que constituyen la litis del juicio y apreciar las pruebas que en él se hubiesen rendido que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte que careció de la oportunidad de plantearlos por haber obtenido todo lo que pidió, ya que al haberle resultado favorable el fallo que decidió la controversia en primera instancia, no tenía por qué recurrir esa sentencia que sólo le beneficiaba, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Consecuentemente, si no se suple la falta de agravios de dicha parte, se transgrede la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

**1. Presupuestos procesales para el estudio de la acción.** Primeramente, es menester abordar el estudio de la vía y legitimación de las partes, por tratarse de presupuestos procesales cuyo estudio procede de manera oficiosa por parte de este Tribunal, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia VI.2o.C. J/306 en consulta en la página 1740 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, que dicta íntegramente:

**PRESUPUESTOS PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN Y REASUME JURISDICCIÓN.**

La obligación de analizar oficiosamente los presupuestos procesales sólo asiste a los juzgadores de primera instancia, en virtud de que su satisfacción es una cuestión de orden público;

en cambio, el tribunal de segundo grado sólo puede ocuparse del estudio de los mismos, si en los agravios que ante él se expresen se proporcionan bases suficientes para establecer cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, o bien, las razones por las cuales se estima que las consideraciones sostenidas por el a quo sobre el cumplimiento o incumplimiento de alguno de esos requisitos son ilegales. No obstante, si el tribunal de apelación, actuando como autoridad de segunda instancia, analiza los agravios expresados contra el fallo de primer grado, en el que se declaró la improcedencia de la acción, estima que éstos son fundados y revoca la sentencia primigenia, con tal pronunciamiento agota la función que le corresponde como tribunal revisor; de tal suerte que, al reasumir jurisdicción el tribunal de alzada actúa como Juez de primer grado, y como tal, le asiste la obligación de verificar oficiosamente la satisfacción de los presupuestos procesales, pues éstos requieren estar justificados a efecto de poder pronunciarse respecto al fondo de lo debatido.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1ª./J. 25/2005**, consultable en la página 576 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, con el rubro: "**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**", determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes





TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado

de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Este criterio lo corrobora y complementa la tesis aislada en consulta en la página 2676 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 33, Agosto de 2016 (4 Tomos), que enseguida se transcribe:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO



TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se

resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales”.

La vía puede concebirse como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino por el cual se desarrolla el proceso. Ahora bien, la tutela judicial efectiva puede presentarse por medio de un proceso único previsto para que, a través de éste, los órganos jurisdiccionales conozcan de todas las pretensiones sin limitación alguna, o el legislador puede establecer una pluralidad de vías; así, en el procedimiento ordinario, por regla general, pueden desahogarse pretensiones de cualquier naturaleza. Sin embargo, el legislador complementó la vía ordinaria con otras vías especiales o privilegiadas que pueden estimarse más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones. Las vías privilegiadas son procesos con una tramitación especial frente a los juicios ordinarios, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, es decir, son procesos ad hoc a dichas pretensiones, quedando su uso limitado al objeto que marca la ley; consisten,



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

regularmente, en procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario, ya sea porque, en ciertos aspectos, estos juicios privilegiados pueden estar condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias – como es el caso de la cancelación de títulos de crédito extraviados o robados–, o porque el legislador pretendía generar una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones – las vías ejecutivas por ejemplo–. Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que obra en la página 710 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016 (5 Tomos), que enseguida se transcribe:

### **VÍA ORDINARIA Y VÍAS ESPECIALES O PRIVILEGIADAS.**

La vía puede concebirse como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino por el cual se desarrolla el proceso. Ahora bien, la tutela judicial efectiva puede presentarse por medio de un proceso único previsto para que, a través de éste, los órganos jurisdiccionales conozcan de todas las pretensiones sin limitación alguna, o el legislador puede establecer una pluralidad de vías; así, en el procedimiento ordinario, por regla general, pueden desahogarse pretensiones de cualquier naturaleza. Sin embargo, el legislador complementó la vía ordinaria con otras vías especiales o privilegiadas que pueden estimarse más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones. Las vías privilegiadas son procesos con una tramitación especial frente a los juicios ordinarios, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y

determinados, es decir, son procesos ad hoc a dichas pretensiones, quedando su uso limitado al objeto que marca la ley; consisten, regularmente, en procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario, ya sea porque, en ciertos aspectos, estos juicios privilegiados pueden estar condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias –como es el caso de la cancelación de títulos de crédito extraviados o robados–, o porque el legislador pretendía generar una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones –las vías ejecutivas por ejemplo–.

Determinado el contexto, en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\* , albacea de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\* , demandó de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la reivindicación del \*\*\*\*\* .

La demanda fue planteada en la vía **ordinaria civil**, la cual resulta ser la adecuada de conformidad con el artículo 661 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Determinado lo anterior, se procede al estudio de la legitimación de ambas partes, en este sentido el ordinal 179 del Código en mención establece: "*Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario*"; así "*Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se*



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*ejercita por la persona a quien la ley le concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercida [...]*” conforme al artículo 191 del ordenamiento legal en cita; lo anterior implica, la justificación del interés jurídico de la actora para poner en movimiento al órgano jurisdiccional a través del ejercicio de ésta acción y del demandado para oponer sus defensas y excepciones.

En este sentido, la legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 371 y 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado).

La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en

consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.

Establecido el marco legal, se aprecia que en el caso específico la legitimación procesal de los contendientes se halla satisfecha con escritura pública base de la acción, número ciento quince mil doscientos sesenta y tres, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil, del protocolo del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado, que contiene los siguientes actos jurídicos:

a) EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebraron como VENEDORES, los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, representados por \*\*\*\*\*, y como COMPRADOR \*\*\*\*\*, en relación con el \*\*\*\*\*; y,

b) EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por el \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*, en su calidad de ACREEDOR y \*\*\*\*\*, en su carácter de EL DEUDOR o EL TRABAJADOR.

De pleno valor de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del Código Adjetivo Civil del Estado





TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos, del que se desprende la legitimación activa de la parte actora \*\*\*\*\*, albacea de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y la pasiva de los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para oponer defensas y excepciones, toda vez que al contestar la demanda reconocieron expresamente encontrarse en posesión del predio controvertido.

La acreditación de la legitimación procesal de las partes para contender en juicio, no implica la procedencia de la acción. Lo anterior conforme previenen los numerales 191, 179, 180, 217 y 218 del ordenamiento legal antes invocado. Robustecen el criterio que antecede las tesis jurisprudenciales siguientes:

### **LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.**

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aún de oficio por el juzgador. O a instancia de cualesquiera de las partes; y en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación del juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del

actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la federación, Tomo: XI- Mayo, página: 350. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de Marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, página 279”.

#### **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA, ESTUDIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

En el artículo 233 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Código de Sonora, se dispone que el Juez examinara el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver, de oficio, si de dichos documentos aparece que si existe legitimación activa de las partes; pero no hay disposición alguna en el sentido de que cuando el Juez no cumpla con tal obligación, deban tenerse por inexistentes, tanto la legitimación activa como la pasiva, y en la sentencia no pueda examinarse y decidirse esa cuestión; lo cual, por otra parte, sería absurdo de que la legitimación es un presupuesto procesal necesario, para la procedencia de cualquier acción, de tal manera que, no existiendo aquella, ya sea activa o pasiva, no es posible hacer un pronunciamiento del derecho. Página ochenta y cuatro del volumen ciento cuatro, Tercera Sala, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

**2.- Litis natural.** Una vez satisfechos los presupuestos procesales, se procede a la delimitación de la materia del presente litigio:



TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La ciudadana \*\*\*\*\* , albacea de la SUCESIÓN  
INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\* ,  
demanda a los ciudadanos \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

"A).- La declaración judicial de que la sucesión  
bienes de \*\*\*\*\* , que represento es  
propietaria del \*\*\*\*\* , con las siguientes  
medidas y colindancias:

Al norte.- en 7.04 metros y con \*\*\*\*\*.

Al este.- en línea quebrada de 3.19 metros con  
\*\*\*\*\*.

Al norte.- en 2.25 metros, con \*\*\*\*\*.

Al sur.- 2.90 metros, con \*\*\*\*\*.

Al este.- un metro setecientos setenta y cinco  
milímetros, con \*\*\*\*\*.

Al oeste.- un metro setecientos setenta y cinco  
milímetros con \*\*\*\*\*.

Al norte.- 2.92 metros con \*\*\*\*\*.

Al oeste.- en línea quebrada de 3.19 metros con  
\*\*\*\*\*.

Por arriba CINCUENTA Y NUEVE METROS  
TREINTA CENTÍMETROS CUADRADOS, con  
azotea; por abajo en CINCUENTA Y NUEVE  
METROS TREINTA CENTÍMETROS CUADRADOS,  
con departamento trescientos uno del mismo  
edificio.

B).- La desocupación y entrega al suscrito del  
inmueble mencionado en el inciso anterior con sus  
frutos, accesiones y los frutos de los frutos.

C).- El pago de los daños y perjuicios consistentes  
en el pago de una renta mensual equivalente a  
\*\*\*\*\* por la posesión que detenta el  
demandado sin título alguno.

D).- El pago de gastos y costas que se generen  
con motivo del presente juicio."

La causa de pedir se sustentó esencialmente, en que  
la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , es la  
propietaria del inmueble controvertido, lo cual se  
acredita con la escritura base de la acción, siendo el

caso que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , han venido poseyendo el predio sin derecho alguno, por lo que se ve obligada a la incoación del presente juicio.

Por su parte, los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contestaron la demanda oponiéndose a la pretensión de la actora, argumentando en esencia, que han venido poseyendo el predio controvertido porque la primera fue designada beneficiaria del de cujus \*\*\*\*\* , quien liberó el predio a su favor ante el \*\*\*\*\*.

**3.- Defensas y excepciones.** Delimitada la controversia se procede al estudio de las defensas y excepciones de la parte demandada:

Entre otras, los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hicieron valer, entre otras, las siguientes defensas y excepciones:

“VI).- LA LEGITIMACIÓN ACTIVA, en virtud de los hechos de la demanda que la parte actora carece de derecho para demandar juicio reivindicatorio al suscrito por no estar registrada en el registro público de la propiedad a su nombre, el bien inmueble que pretende reivindicar, así mismo no se ha adjudicado el bien inmueble mediante mandamiento judicial.

VI).- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, en virtud de los hechos de la demanda que la parte actora carece de derecho para demandar juicio reivindicatorio al suscrito por haber designado el de CUJUS BENEFICIARIO ante \*\*\*\*\* , a la



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

C. \*\*\*\*\* , como se acreditara con pruebas idóneas para ello.”

Las cuales se aprecian **fundadas**, toda vez que durante la secuela procesal, dichos demandados desahogaron INFORME DE AUTORIDAD rendido por el Representante de la Dirección General en la Delegación Morelos del \*\*\*\*\* , con fecha cinco de febrero de dos mil veinte<sup>14</sup>, al cual se adjuntó copia cotejada de la escritura pública base de la acción, número ciento quince mil doscientos sesenta y tres, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil, del protocolo del Notario Público número Dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado, que contiene los siguientes actos jurídicos:

a) EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebraron como VENDEDORES, los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , representados por \*\*\*\*\* , y como COMPRADOR \*\*\*\*\* , en relación con el \*\*\*\*\*; y,

b) EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por el \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , en su calidad de ACREEDOR y \*\*\*\*\* , en su carácter de EL DEUDOR o EL TRABAJADOR.

<sup>14</sup> Fojas 605-638. Expediente de origen.

Asimismo, se adjuntó el escrito de DESIGNACIÓN EXPRESA DE BENEFICIARIOS de fecha diecisiete de febrero del año dos mil, otorgada por \*\*\*\*\*, en su calidad de ACREDITADO, ante el \*\*\*\*\*, y dos testigos, a favor de \*\*\*\*\*, con parentesco de madre del acreditado, de la siguiente manera:

**“Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley del \*\*\*\*\*, comunico a ustedes que es mi voluntad libre y expresa designar como beneficiarios a las personas cuyos nombres se mencionan a continuación, a quien (es) en caso de fallecimiento, deberá otorgarse la liberación del adeudo derivado del crédito que se me otorgó, así como adjudicarse la vivienda ubicada en: \*\*\*\*\*, a título de propiedad, libre de todo gravamen o limitación de dominio.”**

Documentos de pleno valor de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, con los cuales se acreditan las excepciones en estudio, toda vez que la designación de beneficiaria que realizó el de cujus \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, ante el \*\*\*\*\*, surte efectos jurídicos de un **legado**, que provoca la ausencia de legitimación activa en la causa de la actora, ya que por esa virtud, el título base de la acción no es apto por sí solo, para



TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditar que el inmueble controvertido, integre la masa hereditaria.

Para exponerlo es menester acoger las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución emitida en la contradicción de tesis número 39/2005-SS mediante la cual determinó que debe prevalecer con calidad de jurisprudencia obligatoria la tesis de rubro: **"\*\*\*\*\*, LA INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO DESIGNADOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PUEDE HACERSE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SIN NECESIDAD DE FORMALIZAR LA ADJUDICACIÓN RESPECTIVA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA<sup>15</sup>."**

El máximo Tribunal del País realizó un estudio pormenorizado de los antecedentes históricos legislativos de los preceptos, 40, 42 y 51, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores, concluyendo que la principal preocupación del legislador fue la conveniencia de que los beneficiarios del trabajador, en caso de que

<sup>15</sup> Registro digital: 19057. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXII, Septiembre de 2005 null. Página: 545.

éste fallezca, obtengan directamente y en forma simplificada la titulación de la vivienda objeto del crédito otorgado al trabajador, mediante la traslación de dominio con sólo las formalidades referidas en los citados preceptos y su inscripción en el Registro Público de Propiedad, incorporando así el sentido social del derecho sucesorio que opera en materia laboral, buscando que quienes constituyen el núcleo familiar del trabajador sean a la vez beneficiarios del seguro de liberación de las obligaciones de que se trata, y de la titulación de la propiedad de la vivienda objeto del crédito, eliminando la dificultad de que en los momentos de mayor necesidad y desamparo tengan que tramitar un juicio sucesorio.

Así, atendiendo además a las disposiciones contenidas en el referido artículo 42 de la Ley del \*\*\*\*\*, aparece que no solamente se han evitado los juicios sucesorios regulados en materia civil, sino también se han modificado las formalidades que la propia legislación civil ha contemplado en cuanto a la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, eliminando especialmente la necesidad de una escritura pública firmada ante notario para la validez frente a terceros de la operación realizada, así como la formalidad de la propia escritura pública respecto de la





TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adjudicación del bien inmueble a los beneficiarios del trabajador.

Por ello, se consideró necesario estimar los gastos de diversa índole que se derivan de la titulación de las viviendas que representan una carga que encarece el costo final de las mismas, por lo que se sugirió que los actos relacionados con los créditos que proporcione el instituto puedan otorgarse en documentos privados, ante la conveniencia de ahorrar en gastos notariales, es decir, mediante la celebración de contratos privados susceptibles de inscribirse en el Registro Público, con el único requisito de que se celebren ante dos testigos y con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

De lo expuesto se obtiene, que al prever la Ley del \*\*\*\*\* , la forma de la sucesión de bienes conforme al régimen laboral, en los términos que han sido interpretados en la jurisprudencia 2a./J. 191/2004, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la ley del instituto; al establecer este último que la adjudicación de la vivienda se hará con sólo las formalidades previstas en el artículo 42 de la misma, deberá en consecuencia, atenderse a tales

lineamientos para las formalidades de la transmisión de la propiedad del trabajador fallecido, por lo que conviene retomar el contenido, en lo conducente, de las referidas disposiciones:

"Artículo 51.... Los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el instituto, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquéllos, se haga en beneficio de las personas que designen conforme a lo que señala el artículo 40 de esta ley, con la prelación ahí establecida cuando así lo haya manifestado expresamente el trabajador, con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 de esta misma ley y la constancia que asiente el instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios...."

"En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren quedado liberados."

En relación con ello, el artículo 42 prevé:

"Artículo 42. Los contratos y las operaciones relacionados con los inmuebles a que se refiere este artículo,... estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal y, en su caso, el precio de venta a que se refiere el artículo 48 se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones. El impuesto predial y los derechos por consumo de agua, así como las



TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán en los términos de las disposiciones legales aplicables.

"Los contratos y las operaciones a que se refiere el párrafo anterior,... podrán hacerse constar en documentos privados, ante dos testigos, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes...."

De esta manera, de la interpretación armónica de los preceptos indicados, es decir, 51 y 42 de la Ley del \*\*\*\*\* , queda de manifiesto que al fallecimiento del trabajador que realizó la designación de sus beneficiarios, procede la adjudicación del inmueble como una consecuencia directa e inmediata, en la forma prevista en el penúltimo párrafo del artículo 42 de la ley federal en cita.

En virtud de lo antes expuesto, si bien es cierto que la sola designación que realizó el de cujus \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , no tiene efectos de transmisión de propiedad, es decir, no puede equivaler a un título de propiedad, también lo es que si no se encuentra controvertido no se le pueden negar efectos legales equiparables al de un **legado**, acorde con la naturaleza destacada en las consideraciones previamente anotadas, que en materia laboral el legislador instituyó en el artículo

51 de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Luego, debe considerarse que en tanto no se concrete la tramitología administrativa a que se refieren los artículos 42 y 51 precitados, la naturaleza equiparable al legado, de la designación de beneficiaria hecha por el de cujus, confiere a la demandada \*\*\*\*\*, la facultad para poseer el predio controvertido, incluso en concepto de dueña, como disponen los artículos 577 y 588 del Código Familiar de la Entidad<sup>16</sup>.

Orienta esta decisión el siguiente criterio federal:

**"LEGADOS DE COSA ESPECÍFICA Y DETERMINADA. EL LEGATARIO ADQUIERE SU PROPIEDAD DESDE LA MUERTE DEL TESTADOR, POR LO QUE DEJA DE FORMAR PARTE DEL HABER HEREDITARIO Y NO SE ENCUENTRA BAJO LA ADMINISTRACIÓN DE LA ALBACEA<sup>17</sup>.**

El artículo 1429 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el

---

<sup>16</sup> ARTÍCULO 577.- RETENCION DE LA COSA LEGADA. Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho.

ARTÍCULO 588.- LEGADO DE COSA PROPIA. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. La cosa legada en el caso del párrafo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse.

<sup>17</sup> Registro digital: 165767. Aislada. Materias(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXX, Diciembre de 2009. Tesis: I.14o.C.58 C. Página:1554.



TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.", de lo que se sigue que **si el legado es en especie no puede considerarse parte del haber hereditario, debiendo corresponder su uso, goce, disfrute y disposición (como elementos de la propiedad adquirida) al legatario** o legatarios respectivos y, por tanto, no se encuentra bajo la administración del albacea."

Suma a lo considerado, que si en el caso, en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , no existe sentencia que apruebe el inventario en el cual se determine que el predio controvertido integra la masa hereditaria, es incuestionable, que la designación realizada por el de cujus a favor de \*\*\*\*\* , como su beneficiaria respecto de dicho inmueble, conlleva la ausencia de la legitimación en la causa de la parte actora \*\*\*\*\* , albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , puesto que provoca la ausencia de su identidad con la persona a cuyo favor está la ley, al no acreditar fehacientemente, ser la titular del derecho de propiedad que reclama.

Ciertamente, la parte actora reclama la reivindicación de un bien como parte de una masa hereditaria, donde las reglas de la acreditación de la propiedad revisten circunstancias especiales, pues no basta la acreditación de que el bien fue propiedad del de cujus, debido a que la designación de

beneficiario realizada por este -en tanto no se declare nula o ilegal-, surte plenos efectos de legado a favor de la demandada \*\*\*\*\*, que le confiere a esta el derecho de posesión, incluso en concepto de propietaria de conformidad con los artículos 577 y 588 del Código Familiar del Estado de Morelos; más aún, que no se acreditó resolución que determinara que el bien sí integra el acervo probatorio, como es la que corresponde a la segunda sección del juicio sucesorio.

No es inadvertido a este Tribunal, la sentencia definitiva de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho<sup>18</sup>, dictada en el expediente acumulado número \*\*\*\*\* relativo a la CONTROVERSIA FAMILIAR sobre PETICIÓN DE HERENCIA promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*, sin embargo, de la misma se advierte que se declaró improcedente la acción al determinar que \*\*\*\*\*, carece de derecho a la herencia en su carácter de cónyuge supérstite por quedar excluida por parientes más cercanos, dejándose a salvo sus derechos respecto del predio controvertido, que se desprenden del artículo 51 de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los

---

<sup>18</sup> Fojas 262-271. Expediente 257/2017. Acumulado.



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Trabajadores; por lo que no pugna contra lo aquí resuelto en modo alguno.

Tampoco se pasan por alto las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en las DOCUMENTALES PÚBLICAS, relativas a la escritura pública base de la acción; copia certificada del expediente número \*\*\*\*\* , relativo al juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE \*\*\*\*\*; copia certificada del acta de defunción de \*\*\*\*\*; copia certificada del acta de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; LA CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de \*\*\*\*\* . Sin embargo, ninguna de ellas arroja elementos que desvirtúen la designación de beneficiario que realizó el de cujus \*\*\*\*\* , a favor \*\*\*\*\* , como adjudicataria del predio controvertido, ante el \*\*\*\*\* .

De conformidad con lo sustentado, **se declaran fundadas las defensas y excepciones hechas valer por los demandados**, consecuentemente, la acción reivindicatoria ejercitada por la parte actora \*\*\*\*\* , albacea de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\* , es improcedente, absolviéndose a los demandados

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de las prestaciones que le fueron reclamadas en el presente juicio.

**4.- Gastos y costas de la primera instancia.** En virtud de ser adversa la presente resolución a los intereses de la parte actora \*\*\*\*\*, albacea de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*, **se le condena al pago de gastos y costas que se hayan originado en la primera instancia**, entendiéndose como gastos, los que comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Y costas las que comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156, 157, 158, 165, 166, 689 al 693, 697 del Código Procesal Civil y 1519 del Código Sustantivo de la materia. Lo anterior se apoya en la siguiente Tesis Jurisprudencia tomada del Semanario Judicial de la Federación Octava





**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época, Tomo III, Segunda Parte visible, página 363,  
que a la letra dicta:

**"GASTOS Y COSTAS DEL PRESENTE JUICIO, CONDENACIÓN A, ES DIFERENTE A LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

La condenación a cubrir gastos y costas es una sanción originada como consecuencia de que la parte que perdió en el juicio ocasionó daños económicos a la contraria supuesto que ésta debió estar asesorada por un perito de derecho y pudo haber erogado gastos al ofrecer las pruebas que estimo pertinentes en el juicio, en tal virtud, estos deben ser pagados conforme al arancel previstos en la propia Ley adjetiva y no se ubican dentro de la prohibición constitucional. Contendida en el artículo 17 de nuestra Constitución, pues esta se refiere a que no se pagará cantidad alguna por servicio de administración de justicia que corresponda al estado".

**5.- Decisión.** Con base en lo anterior, se **REVOCA sentencia definitiva dictada el diecisiete de agosto de dos mil veinte**, por el Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número **204/2018-1** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por \*\*\*\*\* , albacea de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , acumulado a los expedientes números \*\*\*\*\*-1 relativo a la CONTROVERSIA FAMILIAR sobre PETICIÓN DE HERENCIA promovida por promovido por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra

de \*\*\*\*\* en su carácter de ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\* , y, \*\*\*\*\*-1 relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE \*\*\*\*\* , para quedar en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando I, de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara fundada la excepción de falta de legitimación activa en la causa de la parte actora, que opusieron los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Se declara improcedente la acción reivindicatoria intentada por \*\*\*\*\* , albacea de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** Se **absuelve** a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

**QUINTO.** Se **condena** a la parte actora \*\*\*\*\* , albacea de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\* , al pago de los gastos y costas, previa liquidación que realiza la parte demandada en ejecución de sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

## **VI. Gastos y costas de la segunda instancia.**

Toda vez que en el caso no se actualiza la hipótesis establecida en la fracción IV, del artículo 159, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos<sup>19</sup>, no ha

---

<sup>19</sup> ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:



TOCA CIVIL NÚMERO 437/2020-11  
EXPEDIENTE ACUMULADOS NÚMERO: 204/2018-1,  
160/2017-1 y 43/2015-1  
RECURSO DE APELACIÓN.

## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lugar a especial condena en la presente instancia, por lo que cada parte deberá reportar las que hubiere erogado.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 550 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, es de resolverse y se;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **REVOCA** la **sentencia definitiva dictada el diecisiete de agosto de dos mil veinte**, por el Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número **204/2018-1** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por \*\*\*\*\*, albacea de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*** en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, acumulado a los expedientes números \*\*\*\*\*-1 relativo a la **CONTROVERSIA FAMILIAR sobre PETICIÓN DE HERENCIA** promovida por promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de **ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***, y,

---

...IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

\*\*\*\*\*-1 relativo al JUICIO SUCESORIO  
INTESTAMENTARIO A BIENES DE \*\*\*\*\*, para  
quedar en los términos establecidos en el  
**considerando VI** del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y  
CÚMPLASE.** Envíese testimonio de este fallo al  
Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el  
presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los  
Ciudadanos Magistrados que integran la Primera  
Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable  
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,  
M. en D. **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**  
Presidenta de Sala; M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO  
PRIETO** Integrante y M. en D. **LUIS JORGE  
GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el  
presente asunto; quienes actúan ante la fe de la  
Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ  
FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

*LJGO/jtcf\*sms*